

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**Demandante:** CARMENZA MORA DE QUIÑONEZ Y OTROS  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION  
**Radicación:** 18-001-31-05-001-2011-00296-00

Observa el Despacho que la doctora GLENY JOHANNA POLANIA TRIVIÑO, en virtud de la sustitución realizado por el Doctor CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA, mediante mensaje de datos allegado al correo institucional el pasado 14 de febrero de los corrientes, solicita la entrega del título judicial 475030000345909.

Sea lo primero indicar que el poder y la sustitución allegados se considera debidamente conferidos, por lo que el Despacho procede a reconocer personería para actuar al doctor CARLOS ALBERTO VELÉZ ALEGRÍA y a la doctora GLENY JOHANNA POLANIA TRIVIÑO para actuar como apoderados principal y sustituto de la entidad demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., aplicable al presente asunto por analogía tal como lo prevé el Art. 145 del C.P.L.

Ahora bien, de la revisión hecha al expediente se logró establecer que mediante auto del 24 de octubre de 2011 se terminó el presente asunto y actualmente se encuentra en el archivo definitivo, sin que existe reporte alguno de títulos pendiente de pago, pues al verificar la plataforma del Banco Agrario se constató que el título mencionado no existe para este despacho, razón por la cual se niega la solicitud de pago.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

### DISPONE:

**PRIMERO: RECONOCER** personería a los Doctores CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA titular de la CC. No. 76.328.346 de Popayán y T.P. No. 151.741 del C. S. de la J., y GLENY JOHANNA POLANIA TRIVIÑO titular de la CC. No. 1.117.513.828 y T.P. No. 251.278 del C. S. de la J. para intervenir en este asunto como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, en la forma y para los términos previstos en los poderes allegados.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de pago del título judicial 475030000345909, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: EJECUTORIADO** el presente auto, déjese el expediente en secretaría por espacio de 6 meses, para su eventual consulta.

**NOTIFIQUESE**

  
ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO  
Juez

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**- Florencia, Caquetá 28 de abril de dos mil veintidós (2022). En la fecha se deja constancia que para el día de hoy se encontraba fijada para la hora de las 9:00 A.M., la AUDIENCIA DE PRUEBAS, no se pudo llevar a cabo por que el Apoderado Judicial de la parte demandante solicito aplazamiento de la audiencia por inconvenientes de salud. Paso las diligencias al Despacho del señor Juez.

**MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS**

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL  
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 18-001-31-05-001-2017-00418-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** EVELIA DIAZ CUELLAR  
**DEMANDADO:** SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL Y OTRA

En virtud a la constancia Secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia de pruebas.

Por ello, el Juzgado, conforme a lo preceptuado por los Art. 42, 44, 48 y 80 del C. P. T. y S. S.,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** SEÑALAR el día 12 de AGOSTO de 2022 a las 9:00 A.M., para llevar a cabo la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

**SEGUNDO:** DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
Juez

mecs

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
<b>DEMANDANTE</b>	MARIO ALBERTO MURILLO RAMIREZ
<b>DEMANDADO</b>	DISEÑOS EDIFICACIONES Y CONSULTORIAS DE OBRAS CIVILES LTDA., GUSTAVO ROSO GOMEZ, CESAR AUGUSTO OBREGON RODRIGUEZ (integrantes de la Unión Temporal INTERPAUJIL) y DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
<b>ASUNTO</b>	INADMITE DEMANDA
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-31-05-001-2022-00072-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial de la demandante, encuentra este estrado judicial que convergen sendas causas para inadmitirla, las que se pasan a relacionar en el siguiente orden.

En cuanto a las pretensiones se observa que las declarativas enlistadas en los numerales 11 y 15 aparentemente son las mismas, pues se solicita el mismo concepto, por tanto deberá excluirse una.

De otro lado, no se aportan las direcciones electrónica de los testigos solicitados, situación que a la luz del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es causal de inadmisión, y en caso que no cuenten con ella es necesario realizar tal manifestación.

También se configura la causal novena de inadmisión del artículo 25 del C.P.L., que dispone que la demanda deberá contener *“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*, pues pese que se relaciona como documentales aportada una vez revisado los anexos no se encontró la que denominó *“17. Copia de audio de whatsapp en el que señor Diego Reuto le comunica a cliente que por favor le tenga paciencia para poderle pagar lo adeudado”*.

Así mismo, no se da cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 26 del C.P.L., pues no se allega el certificado de existencia y representación legal del demandado DISEÑOS, EDIFICACIONES Y CONSULTORIA DE OBRAS CIVILES LTDA.

Tampoco, se cumple con lo establecido en el numeral 3 del artículo 25 del C.P.L., esto es, el domicilio y dirección de notificación de las partes, pues nótese como en el acápite de notificaciones respecto al demandante no se indica la dirección electrónica ni se informa la falta de la misma; ahora respecto de la parte demandada, como quiera que se trata de varios, se debe indicar de forma individualizada la dirección en donde deba surtirse las notificaciones, aclarándose que las uniones temporales no cuenta con personería jurídica por tanto son sus integrantes quienes deben acudir de forma independiente, además se deberá tener en cuenta que al aportarse una dirección electrónica se debe manifestar la forma como se obtuvo la misma allegando las evidencias que permitan inferir su dicho (inciso 2° del artículo 8 Decreto 806 de 2020). Y respecto al Departamento del Caquetá, por ser una entidad pública, se debe acudir al correo institucional dispuesto para ello y que por lo general se encuentra publicado en la respectiva página web.

Finalmente, pese a que se enunció dentro de los anexos de la demanda no se aporta el poder, situación que impide el reconocimiento de personería al abogado SANTIAGO GONZALEZ ZABALA.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencias dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma, además de ponerla en conocimiento de los demandados de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

## **D I S P O N E**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

## **NOTIFIQUESE**

  
**ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
Juez